

18/1

EXCMA.
DIPUTACION
PROVINCIAL
DE TOLEDO

REGLAMENTO
DE
HONORES
Y
DISTINCIONES



1975

A-7611

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO



REGLAMENTO
DE
HONORES Y DISTINCIONES



IMPRENTA PROVINCIAL

R.18.519

Diputación de Toledo. Servicio de Archivo

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO



REGLAMENTO

DE

HONORES Y DISTINCIONES



Depósito Legal - TO. 120 - 1975

El presente Reglamento de Honores y Distinciones se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo 1., Sección 5.ª «De los Honores y Distinciones» del Reglamento titulado de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de junio de 1952) entre cuyos artículos, el signado con el número 305, recopila en síntesis la tramitación a dar a este Reglamento Especial.

El artículo del mentado Cuerpo legal, sirve de complemento a otros que le preceden, y en los que se viene a recoger el espíritu de los principios, que tan dignamente merecen, por parte de las Corporaciones Locales. Uno de estos principios es el reconocimiento oficial del mérito que se da en todos aquellos que han puesto la inteligencia, el esfuerzo y las cualidades morales y profesionales al servicio de la Nación y, por ende, de la Provincia.

El otro principio es el de ejemplaridad. Con él conseguir que las acciones nobles, cívicas y altruistas, así como las actividades científicas y artísticas, cundan a través del territorio provincial, y

con ello elevar el nivel espiritual y cultural de todos los que dentro de ella conviven o de la misma procede.

En consecuencia, y en atención a lo expuesto, la Excm. Diputación Provincial de Toledo aprueba el siguiente Reglamento.

REGLAMENTO de Honores y Distinciones

de la

Excma. Diputación Provincial de Toledo

Reunidos, conjuntamente, las Comisiones de Gobierno y Régimen Interior y la de Educación, Deportes y Turismo para dar cumplimiento al acuerdo de la Excma. Corporación de su sesión del Pleno de fecha 28 de octubre de 1970 y Decreto del Ilmo. Sr. Presidente de 19 de diciembre del mismo año, emiten informe favorable y proponen a la Excelentísima Diputación Provincial la aprobación del Proyecto de Reglamento de Honores y Distinciones, que la Excma. Corporación aceptó por unanimidad en sesión ordinaria del día 30 de diciembre último, cuya articulación quedó redactada de la siguiente manera:

Artículo 1.º En uso de las facultades que confiere a las Corporaciones Locales el artículo 303 y siguientes del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, de 17 de mayo de 1952, se regularán por las normas que siguen la concesión de Honores y Distinciones por la Excma. Diputación Provincial de Toledo, en representación de su Provincia.

Art. 2.º Para premiar y destacar los actos, méritos, servicios extraordinarios, conductas notoriamente distinguidas y actuaciones de todo orden en relación con la provincia de Toledo, se crean las siguientes distinciones:

- a) Medalla de la provincia de Toledo, en tres categorías, de Oro, de Plata y de Bronce.
- b) Título de Hijo Predilecto de la Provincia.
- c) Título de Hijo Adoptivo de la Provincia.
- d) Título de Diputado Provincial Honorario.

Art. 3.º Los acuerdos de concesión de la Medalla de Oro y los Títulos de Hijo Adoptivo o Predilecto se recogerán en un pergamino artísticamente ilustrado, expresando en extracto los méritos especiales que han motivado aquellas distinciones, fecha de los acuerdos y la gratitud de la Corporación en nombre de la Provincia.

Art. 4.º La Medalla de Oro de la Provincia se destinará para premiar las destacadas y extraordinarias actuaciones benefactoras de la misma, ya sea en las artes, las ciencias, las letras, los hechos eminentes de heroísmo o de abnegación en defensa de la Patria o los actos que contribuyan de manera decisiva a mejorar su situación cultural, social, o económica, de tal manera que beneficien a la mayor parte de sus habitantes.

La Medalla de Plata se reservará para aquellas personas físicas, jurídicas o Entidades Corporativas de todo orden que hayan beneficiado a la provincia de Toledo con importantes donaciones o fundaciones benéficas, culturales, urbanísticas, publicación de libros o trabajos enaltecedores de una región, comarca o conjunto de pueblos toledanos que alcancen resonancia relevante o considerable utilidad.

La Medalla de Bronce se podrá otorgar a quienes consigan para la Provincia mediante actos, trabajos o gestiones decisivas, Centros, Establecimientos, Industrias, Mejoras o Beneficios permanentes en sus servicios o soluciones efectivas en problemas provinciales importantes. Podrá concederse a personas físicas, jurídicas, entidades y a funcionarios o empleados de la Corporación Provincial.

Art. 5.º El Título de Hijo Predilecto de la Provincia, se podrá otorgar a los nacidos en ella y que por sus excepcionales servicios, trabajos o iniciativas, enaltezcan dentro o fuera del territorio nacional el nombre de la Provincia, de su comarca o conjunto de poblaciones toledanas o el nombre de Toledo en general.

Art. 6.º El Título de Hijo Adoptivo de la Provincia se reservará a los no nacidos dentro de ella pero que, por sus actos en favor de la misma, de su cultura o de sus intereses morales o materiales, reivindicaciones y aspiraciones generales, que hayan causado un notable beneficio en pro de la Provincia o de una parte importante de ella.

Art. 7.º El Título de Diputado Provincial Honorario se podrá conceder a quienes, habiendo sido anteriormente miembros efectivos de la Corporación, se hayan destacado por una gestión extraordinariamente brillante y se hayan hecho acreedores a la gratitud permanente de la Corporación.

Art. 8.º La Medalla de la Provincia será de forma ovalada, construída con el material que indica su categoría y llevará en su anverso el Escudo de la Provincia, con la inscripción «Al mérito provincial — Toledo» y en el reverso la silueta de Santa María de Melque, con la inscripción «Santa María de Melque — S. IX», sujetándose con un cordón

verde las de Plata y Bronce y con una cinta las de Oro.

Art. 9.º Sólo se podrá conceder una Medalla de Oro cada dos años naturales, con un máximo de veinticuatro, sin que en este último cómputo se haga de las concedidas a personas jurídicas. Una cada año de las de Plata, con un máximo de cincuenta, y dos de Bronce por cada año, sin limitación de número.

Art. 10. La concesión de los honores y distinciones que regula este Reglamento, deberá de ajustarse a las normas de procedimiento siguiente:

a) Se iniciará mediante solicitud o propuesta escrita de alguna de las Comisiones establecidas en tal momento, de cuatro Diputados conjuntamente o individualmente por la Presidencia.

b) La propuesta pasará a examen y dictamen de la Comisión de Gobierno, uniéndose a ella cuantos informes, documentos, datos o antecedentes contribuyan a fundamentarla. Aceptada por una mayoría de los dos tercios de los miembros que compongan dicha Comisión, se expondrá a información pública, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia y tablón de edictos, durante un plazo de quince días.

c) Terminado aquel plazo y con los nuevos escritos o antecedentes aportados durante el mismo, se someterá a examen de la Corporación en pleno en su primera reunión siguiente. En ella se decidirá, previa la existencia de quórum conforme al artículo 303 de la Ley de Régimen Local, por votación secreta mediante bolas blancas y negras. Para que exista acuerdo favorable a la propuesta, los votos a favor deberán sumar las dos terceras partes de los Miembros que de hecho compongan

la Corporación y los emitidos en contra no podrán exceder de tres, quedando desestimada en caso contrario.

d) La imposición de la Medalla, en la categoría que corresponda, y entrega de los títulos se efectuará en forma pública y solemne, y en cada caso se acordará por la Corporación.

Art. 11. Los titulares de la Medalla de Oro y Diputados Provinciales Honorarios, serán invitados de honor en cuantos actos públicos y solemnes asista la Corporación bajo mazas, reservándose el lugar preferente que señale la Presidencia. Los Diputados Honorarios no podrán por tal carácter intervenir en el gobierno o administración provincial, pero sí ejercer las funciones representativas dentro o fuera de la Provincia, si así se acordase en cada caso.

Art. 12. Para la concesión de alguno de estos Títulos o Distinciones a súbditos extranjeros, se precisará el previo conocimiento y autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores, quien informará al de Gobernación, cuyo acuerdo favorable deberá constar antes de someter el caso a decisión de la Corporación Provincial.

Art. 13. Con la sola excepción de la persona que ostente la Jefatura del Estado, no podrá concederse honores o condecoraciones de las señaladas en este Reglamento a quienes tengan altos cargos en la Administración Central, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinación jerárquica, salvo que, antes de adoptarse acuerdo alguno por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior, se comunique al Ministerio de la Gobernación y éste autorice expresamente la

continuación del trámite marcado en este Reglamento.

Art. 14. De todos los acuerdos que concedan honores y distinciones anteriormente enumerados, se llevará un Registro especial en la Secretaría de la Corporación, donde se archivarán los expedientes que se instruyan, y quien informará al iniciar el expediente si es factible su concesión a tenor del número y clase que previene el artículo 9.º de este Reglamento.

Toledo 15 de marzo de 1971.

DILIGENCIA.—Para hacer constar que con esta fecha el Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, actuando por delegación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, ha tenido a bien autorizar el presente texto articulado del Reglamento de Honores y Distinciones de la Excm. Diputación Provincial de Toledo.

Madrid 31 de marzo de 1971.

El Secretario General: Ilegible. Contiene un sello en tinta violeta que dice: Ministerio de la Gobernación.—Dirección General de Administración Local.—Sección 2.ª

El Presidente,

Julio San Román Moreno

El Secretario,

José Castillo Fernández

A la Excm. Diputación Provincial

La aprobación por el Ministerio de la Gobernación, en marzo de 1971, del Reglamento de Honores y Distinciones de esta Corporación, significó dar un paso firme, por cuanto —como dice el preámbulo— “se ha dado reconocimiento oficial para premiar a aquellos que han puesto la inteligencia, el esfuerzo y las cualidades morales y profesionales al servicio de la Nación y, por ende, de la Provincia. De otra parte, la ejemplaridad; consiguiendo que las acciones nobles, cívicas y altruistas, cundan a través del territorio provincial, y con ello elevar el nivel espiritual y cultural de la misma”.

A los tres años de aprobado el Reglamento por la Corporación (28 - 10 - 70), la realidad vivida nos ha hecho comprender la necesidad de algunas modificaciones convenientes en el mismo. Nos referimos al art. 9.º, que con muy buena intención fuimos movidos a la concesión de una Medalla de Oro cada

dos años naturales, con un máximo de veinticuatro; una cada año de Plata, con un máximo de cincuenta; y dos de Bronce por cada año sin limitación de número. Con la redacción de este artículo nosotros mismos nos hemos limitado, por ello podría haber sido redactado en términos más abiertos y amplios, concediéndonos una mayor facilidad de maniobra por nuestra parte, estimando sería conveniente se modificase en los términos de que las Medallas de la Provincia pudieran concederse en aquellos casos y momentos que la Corporación considerase oportuno, siempre que en ellos se den los requisitos necesarios para su obtención, sin limitación en cuanto al tiempo y la cuantía.

Como consecuencia de esto, sufriría modificación la última parte del art. 14 del mismo Reglamento.

Esto es cuanto proponemos a las Comisiones.

Toledo 15 de octubre de 1973

COPIA DE ACUERDO

Don Vicente Doral Isla, Abogado y Secretario General interino de la Excma. Diputación Provincial de Toledo.

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria celebrada por esta Excma. Corporación Provincial el día 31 de octubre de 1973, se acordó por unanimidad de los quince miembros asistentes, de los diecisiete que de hecho constituyen la Diputación Provincial, lo siguiente:

“Dada lectura a los dictámenes de la Comisión de Gobierno y Régimen Interior conjuntamente celebrada con la de Educación, Deportes y Turismo, y en aprobación de sus propuestas, se adoptó el siguiente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y a la vista de la moción presentada por la Presidencia: — — — — — — — — — —

Modificar el artículo 9.º del Reglamento de Honores y Distinciones aprobado por el Ministerio de la Gobernación en marzo de 1971, que quedará redactado de la siguiente forma: — — — — —

ARTICULO NOVENO.—SE PODRAN CONCEDER LAS MEDALLAS QUE LA CORPORACION CONSIDERE OPORTUNAS, EN SUS DISTINTAS CATEGORIAS, SIEMPRE QUE PARA ELLO SE DEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTE REGLAMENTO. En su consecuencia sufrirá modificación el artículo 14 en su párrafo final, que quedará redactado: — — — — —

ARTICULO CATORCE.—DE TODOS LOS ACUERDOS QUE CONCEDAN HONORES Y DISTINCIONES ANTERIORMENTE ENUMERADOS, SE LLEVARA UN REGISTRO ESPECIAL EN LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION, DONDE SE ARCHIVARAN LOS EXPEDIENTES QUE SE INTRUYAN. La presente modificación, sometida a votación ordinaria, fue aprobada por unanimidad de los Señores asistentes, debiendo someterse a información pública durante el plazo de un mes y, finalmente, a la autorización del Ministerio de la Gobernación." — — — — —

Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Toledo a 5 de noviembre de 1973.—Vicente Doral Isla.—V.º B.º: El Presidente, José Finat y de Bustos.

Resolución del Ministerio de la Gobernación

Ilmo. Señor: Visto el expediente remitido por esa Excma. Diputación Provincial de Toledo al solicitar autorización para modificar el Reglamento de Honores y Distinciones, y

RESULTANDO que en sesión celebrada el 31 de octubre de 1973 y con el quórum exigido en el artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, acordó modificar el Reglamento de Honores y Distinciones, en el sentido de modificar los artículos 9.º y 14.º cuyas redacciones son como sigue: "ARTICULO 9.º—Se podrán conceder las Medallas que la Corporación considere oportunas, en sus distintas categorías, siempre que para ello se den los requisitos exigidos en este Reglamento "ARTICULO 14.º De todos los acuerdos que concedan honores y distinciones anteriormente enumerados, se llevará un registro especial en la Secretaría General de la

Corporación, donde se archivarán los expedientes que se instruyan”.

Vistos el vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y las Circulares de 4 de febrero de 1955 y 11 de abril de 1964.

CONSIDERANDO que compete a este Ministerio, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Decreto de 17 de mayo de 1952 autorizar los Reglamentos con arreglo a los cuales se regulen las concesiones de distinciones y honores a que hace referencia en los artículos 303 y 304 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico, previo examen del expediente que establece el indicado artículo 305 de dicho Reglamento de Organización.

En virtud de cuanto antecede, esta Subsecretaría ha resuelto autorizar la modificación del Reglamento de Honores y Distinciones, en el sentido de modificar los artículos 9.º y 14.º, de acuerdo con la redacción acordada en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1973.

Lo que con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento, debidamente diligenciado y sellado, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid 28 de febrero de 1974.—El Subsecretario, P. D. (firma ilegible).—Iltmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Toledo.

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

DE LA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE TOLEDO

Artículo 1.º En uso de las facultades que confiere a las Corporaciones Locales el artículo 303 y siguientes del vigente Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico, de 17 de mayo de 1952, se regularán por las normas que siguen la Concesión de Honores y Distinciones por la Excelentísima Diputación Provincial de Toledo, en representación de su Provincia.

Art. 2.º Para premiar y destacar los actos, méritos, servicios extraordinarios, conductas notoriamente distinguidas y actuaciones de todo orden en relación con la provincia de Toledo, se crean las siguientes distinciones:

- a) Medalla de la provincia de Toledo, en tres categorías, de Oro, de Plata y de Bronce.

- b) Título de Hijo Predilecto de la Provincia.
- c) Título de Hijo Adoptivo de la Provincia.
- d) Título de Diputado Provincial Honorario.

Art. 3.º Los acuerdos de concesión de la Medalla de Oro y los Títulos de Hijo Adoptivo o Predilecto se recogerán en un pergamino artísticamente ilustrado, expresando en extracto los méritos especiales que han motivado aquellas distinciones, fecha de los acuerdos y la gratitud de la Corporación en nombre de la Provincia.

Art. 4.º La Medalla de Oro de la Provincia se destinará para premiar las destacadas y extraordinarias actuaciones benefactoras de la misma, ya sea en las artes, las ciencias, las letras, los hechos eminentes de heroísmo o de abnegación en defensa de la Patria o los actos que contribuyan de manera decisiva a mejorar su situación cultural, social o económica, de tal manera que beneficien a la mayor parte de sus habitantes.

La Medalla de Plata se reservará para aquellas personas físicas, jurídicas o Entidades Corporativas de todo orden que hayan beneficiado a la provincia de Toledo con importantes donaciones o fundaciones benéficas, culturales, urbanísticas, publicación de libros o trabajos enaltecedores de una región, comarca o conjunto de pueblos toledanos que alcancen resonancia relevante o considerable utilidad.

La Medalla de Bronce se podrá otorgar a quienes consigan para la Provincia mediante actos, trabajos

o gestiones decisivas, Centros, Establecimientos, Industrias, Mejoras o Beneficios permanentes en sus servicios o soluciones efectivas en problemas provinciales importantes. Podrá concederse a personas físicas, jurídicas, entidades y a funcionarios o empleados de la Corporación Provincial.

Art. 5.º El Título de Hijo Predilecto de la Provincia, se podrá otorgar a los nacidos en ella y que por sus excepcionales servicios, trabajos o iniciativas, enaltezcan dentro o fuera del territorio nacional el nombre de la Provincia, de su comarca o conjunto de poblaciones toledanas o el nombre de Toledo en general.

Art. 6.º El Título de Hijo Adoptivo de la Provincia se reservará a los no nacidos dentro de ella pero que, por sus actos en favor de la misma, de su cultura o de sus intereses morales o materiales, reivindicaciones y aspiraciones generales, que hayan causado un notable beneficio en pro de la Provincia o de una parte importante de ella.

Art. 7.º El Título de Diputado Provincial Honorario se podrá conceder a quienes, habiendo sido anteriormente miembros efectivos de la Corporación, se hayan destacado por una gestión extraordinariamente brillante y se hayan hecho acreedores a la gratitud permanente de la Corporación.

Art. 8.º La Medalla de la Provincia será de forma ovalada, construída con el material que indica su categoría y llevará en su anverso el Escudo de

la Provincia con la inscripción "Al mérito Provincial-Toledo" y en el reverso la silueta de Santa María de Melque, con la inscripción "Santa María de Melque-S. IX", sujetándose con un cordón verde las de Plata y Bronce y con una cinta las de Oro.

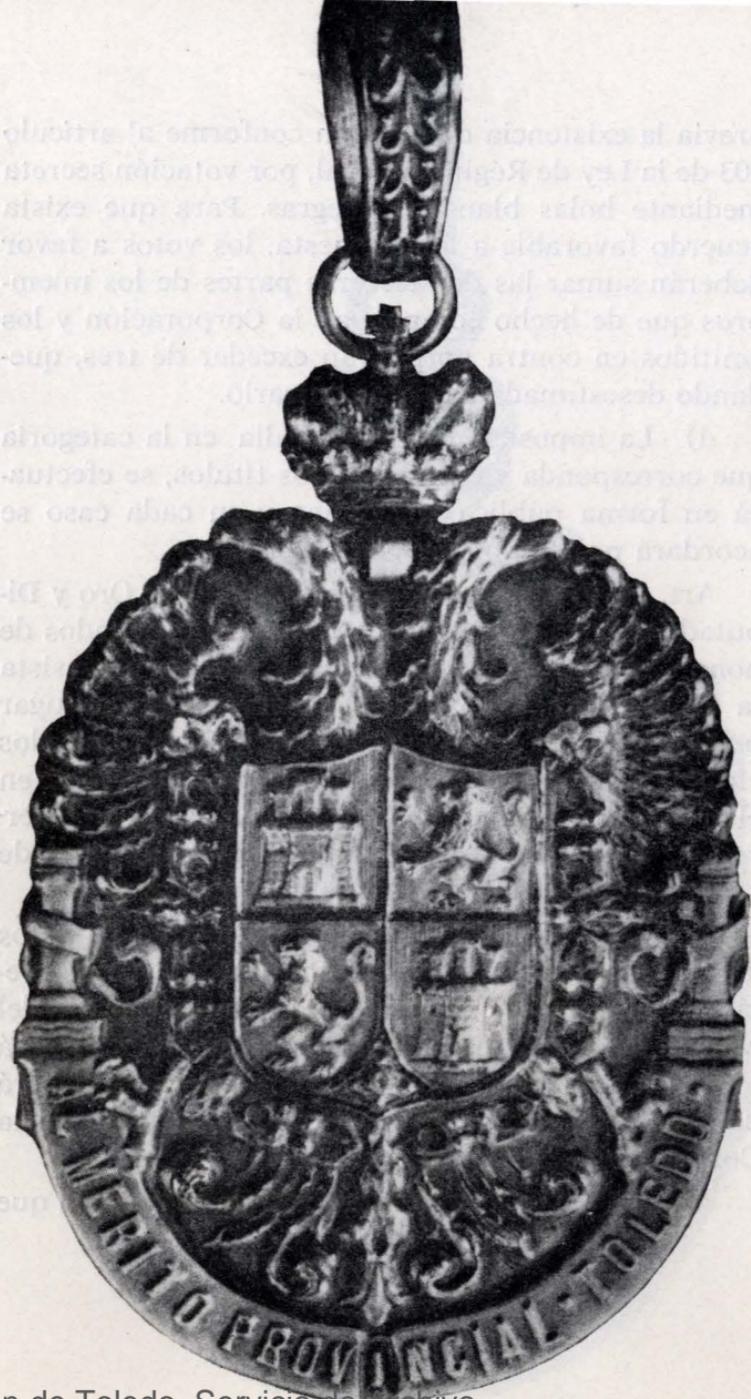
Art. 9.º Se podrán conceder las Medallas que la Corporación considere oportunas, en sus distintas categorías, siempre que para ello se den los requisitos exigidos en este Reglamento.

Art. 10. La concesión de los honores y distinciones que regula este Reglamento, deberá de ajustarse a las normas de procedimiento siguientes:

a) Se iniciará mediante solicitud o propuesta escrita de alguna de las Comisiones establecidas en tal momento, de cuatro Diputados conjuntamente o individualmente por la Presidencia.

b) La propuesta pasará a examen y dictamen de la Comisión de Gobierno, uniéndose a ella cuantos informes, documentos, datos o antecedentes contribuyan a fundamentarla. Aceptada por una mayoría de los dos tercios de los miembros que compongan dicha Comisión, se expondrá a información pública, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia y tablón de edictos, durante un plazo de quince días.

c) Terminado aquel plazo y con los nuevos escritos o antecedentes aportados durante el mismo, se someterá a examen de la Corporación en Pleno en su primera reunión siguiente. En ella se decidirá,



previa la existencia de quórum conforme al artículo 303 de la Ley de Régimen Local, por votación secreta mediante bolas blancas y negras. Para que exista acuerdo favorable a la propuesta, los votos a favor deberán sumar las dos terceras partes de los miembros que de hecho compongan la Corporación y los emitidos en contra no podrán exceder de tres, quedando desestimada en caso contrario.

d) La imposición de la Medalla en la categoría que corresponda y entrega de los títulos, se efectuará en forma pública y solemne y en cada caso se acordará por la Corporación.

Art. 11. Los titulares de la Medalla de Oro y Diputados Provinciales Honorarios, serán invitados de honor en cuantos actos públicos y solemnes asista la Corporación bajo mazas, reservándose el lugar preferente que señale la Presidencia. Los Diputados Honorarios no podrán por tal carácter intervenir en el gobierno o administración provincial, pero sí ejercer las funciones representativas dentro o fuera de la Provincia, si así se acordase en cada caso.

Art. 12. Para la concesión de alguno de estos Títulos o Distinciones a súbditos extranjeros, se precisará el previo conocimiento y autorización del Ministerio de Asuntos Exteriores, quién informará al de Gobernación, cuyo acuerdo favorable deberá constar antes de someter el caso a decisión de la Corporación Provincial.

Art. 13. Con la sola excepción de la persona que



ostente la Jefatura del Estado, no podrá concederse honores o condecoraciones de las señaladas en este Reglamento a quienes tengan altos cargos en la Administración Central, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinación jerárquica, salvo que, antes de adoptarse acuerdo alguno por la Comisión de Gobierno y Régimen Interior, se comunique al Ministerio de la Gobernación y éste autorice expresamente la continuación del trámite marcado en este Reglamento.

Art. 14. De todos los acuerdos que concedan Honores y Distinciones anteriormente enumerados, se llevará un Registro especial en la Secretaría General de la Corporación, donde se archivarán los expedientes que se instruyan.

Toledo 14 de febrero de 1974.—El Secretario General, Vicente Doral Isla.—V.º B.º: El Presidente accidental, José Magán.

DILIGENCIA para hacer constar que ha sido aprobada por el Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, por ORDEN de esta fecha, la modificación de los artículos 9.º y 14.º del presente Reglamento de Honores y Distinciones, en la forma indicada en la resolución precedente,

Madrid 28 de febrero de 1974.—El Director General (firma ilegible).